

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	16988-003	VSC 1308	13/05/2025	CE-VSC-PAR-I-139	26/06/2025	SUBCONTRATO
2	HDB-083	VSC 706	30/05/2025	CE-VSC-PAR-I-140	19/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	DJA-152	VSC 746	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-141	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	OG2-09247	VSC 1490	04/06/2025	CE-VSC-PAR-I-142	24/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	SCA-15171	VSC 1177 VSC 1491	03/12/2024 04/06/2025	CE-VSC-PAR-I-143	27/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-139

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1308 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **16988-003**, la cual se notifico electronicamente a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S. mediante radicado No. 20259010581711 el día 23 de mayo del 2025 y la señora PAULA ANDREA ARROYAVE mediante notificación electronica radicado No. 20259010583831 el día 10 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1308 DE 13 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS. RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora PAULA ANDREA ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.828.933, a la cual le correspondió el código de expediente No. **16988-003**.

Mediante la resolución No. VCT-0000330 del 15 de julio de 2022, ejecutoria 28 de julio de 2022, la Autoridad Minera resolvió aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, bajo radicado No. 2022100196332 de 14 de julio de 2022, suscrito entre INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S., identificado con Nit. 900.519.454 - 4, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.519.421, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora PAULA ANDREA ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.828,933, en calidad de beneficiaria, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arenas, gravas y recebo), ubicado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento de TOLIMA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2023.

Mediante Informe de visita de Fiscalización Integral PARI No. 184 de 27 de septiembre de 2023, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No.731 de 5 de octubre de 2023, notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023, se reportó que en la visita de fiscalización no se observó la realización de actividades mineras extractivas ni se observaron afectaciones al componente abiótico ni biótico, adicionalmente, se recomendó requerir la instalación de la respectiva señalización en el área del subcontrato (señalización informativa, preventiva y de seguridad en las vías de acceso).

Por medio de Auto PAR-I No.000127 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 0024 del 19 de febrero de 2024, que acogió el Concepto Técnico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto

1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto

1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, para que allegue la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 105 del 28 de enero de 2025**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Subcontrato No. 16988-003 se suscribió para una duración de 4 años a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional RMN, la cual, fue realizada el 8 de agosto de 2022. En el presente concepto se evaluaron las obligaciones contractuales y técnicas de este subcontrato concluyendo que:

*El 16 de febrero de 2024 en Auto PARI No.000127 (notificado por estado No. 0024 del 19/02/2024) se requirió, **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, allegar el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial.*

*Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. Se concedieron **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por del acto administrativo para aportar lo requerido. En el Sistema de Gestión documental ni en AnnA minería se registra que la titular del Subcontrato 16988-003 haya aportado el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC a pesar de haber sido requerida para el efecto por el Auto PARI No.000127 del 16/02/2024. Se debe adoptar las medidas administrativas que correspondan.*

*El 16 de febrero de 2024 en Auto PARI No.000127 (notificado por estado No. 0024 del 19/02/2024) se requirió **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003 allegar la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. Se concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del acto administrativo para aportar lo requerido. En el Sistema de Gestión documental ni en AnnA Minería se registra que la titular del Subcontrato 16988-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

003 haya presentado la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite esto a pesar de haber sido requerida para ello por el Auto PARI No.000127 del 16/02/2024. Se debe adoptar las medidas administrativas que correspondan. (...)

El Subcontrato 16988-003 no debe ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que no cuenta con PTOC aprobado ni Licencia Ambiental. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procedió a realizar la verificación jurídica de la señora PAULA ANDREA ARROYAVE, con los siguientes resultados:

TITULARES	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
PAULA ANDREA ARROYAVE	43.828,933	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:
(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No.000127 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 0024 del 19 de febrero de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *“La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)”*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0024 del 19 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 04 de abril de 2024, sin que a la fecha la beneficiaria **PAULA ANDREA ARROYAVE** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, cuya beneficiaria es la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, **beneficiaria del subcontrato de formalización No. 16988-003**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **16988**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, **BENEFICIARIA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. 16988-003**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, como consecuencia de la terminación del Subcontrato de formalización **16988-003** y porque el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Iliana Rosa Gomez Orozco

CE-VSC-PAR-I-140

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 706 del 30 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDB-083"**, dentro del expediente No. **HDB-083**, la cual se notifico electronicamente a RAFAEL HERNAN LARA OJEDA mediante radicado No. 20259010582861 el día 04 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000706

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDB-083”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2009 el Instituto Colombiano de Geología Minería INGEOMINAS y el señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA suscribieron el Contrato de Concesión No. **HDB-083** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS FERRUGINOSAS en un área de 96 hectáreas y 1.064,4 metros cuadrados localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis y Valle de San Juan en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, la duración de las etapas es la siguiente: exploración tres (3) años, construcción y montaje: tres (3) años y explotación el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Evento No. 627196 con Radicado No. 102485 de 23 de septiembre de 2024, a través de la plataforma Anna Minería, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN actuando en nombre y representación del titular minero RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, presenta renuncia al Contrato de Concesión No. **HDB-083** en los siguientes términos:

“En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. HDB-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001; lo expuesto, en atención a que existen dificultades para el ingreso al área y en general para el desarrollo del proyecto minero, además de que, desde el punto de vista geológico, el área no es de interés para el titular minero.

Para efectos de lo anterior, es pertinente anotar, que a la fecha de la presentación de la presente renuncia la empresa se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones del contrato...”.

Mediante Auto PAR-I No. 001211 del 14 de noviembre de 2024, notificado por Estado No. 0148 del 15 de noviembre de 2024, se dispuso:

“REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. HDB-083 para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, respecto de la solicitud de renuncia radicada mediante Evento No. 627196 con Radicado No. 102485-0 de 23 de septiembre de 2024, el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales en concordancia con lo establecido en el artículo 108¹ de la Ley 685 de 2001:

- Formato Básico Minero Anual de 2014.
- Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral arcilla ferruginosa, correspondiente al segundo II trimestre de 2024.
- Subsanción a la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 2543101002043, requerida mediante Auto No. AUT-901-3160 de 07 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 0135 de 08 de octubre de 2024.

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (01) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada mediante Evento No. 627196 con Radicado No. 102485-0 de 23 de septiembre de 2024, conforme a lo

¹ “Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla**”.

dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, lo anterior de acuerdo con lo evaluado mediante Concepto Técnico PAR-I No. 737 del 24 de octubre de 2024.”

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 141 de 04 de febrero de 2025, acogido en Auto PARI 152 del 19 de febrero de 2025, notificado en Estado PARI No. 0021 del 20 de febrero de 2025 se concluyó frente a la solicitud de renuncia presentada por el titular minero lo siguiente:

*“3.10. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo frente a la solicitud de renuncia allegada por parte del titular del contrato de concesión No. HDB-083 mediante radicado No. 102485-0 del 23 de septiembre de 2024, toda vez que a la fecha de evaluación del presente concepto técnico **se encuentran subsanados los requerimientos realizados SO PENA DE DESISTIMIENTO mediante AUTO PAR-I No. 1211 del 14 de noviembre de 2024** (notificado por estado jurídico No. 148 del 15 de noviembre de 2024), por ende, **se considera TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia.**”.*
(negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. **HDB-083** y teniendo en cuenta que mediante Evento No. 627196 con Radicado No. 102485 de 23 de septiembre de 2024, a través de la plataforma AnnA Minería, se presentó renuncia al mentado título minero cuyo titular es RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” *(Subrayado fuera de texto).*

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. HDB-083 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. PAR-I No. 141 de 04 de febrero de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales generadas a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. HDB-083 a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HDB-083.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(…)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:

(...)

La póliza de la que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN mediante Evento No. 627196 con Radicado No. 102485 de 23 de septiembre de 2024, actuando en nombre y representación del titular del Contrato de Concesión No. **HDB-083** señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.833, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **HDB-083**, cuyo titular es el señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.833 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HDB-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HDB-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a las Alcaldías de los municipios de San Luis y Valle de San Juan, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión No. HDB-083 en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HDB-083, previo recibo del área del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.833 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HDB-083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:04:27 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I

Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM

Vo. Bo. Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada GSC-Zona Occidente

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 746 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **DJA-152**, la cual se notifico electronicamente a VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO mediante radicado No. 20259010583581 el día 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00746 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor **VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **DJA-152**, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre, en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, se resolvió acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Mediante Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual contempla la explotación anual de 5.000 m3 de materiales de construcción (arenas).

Mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, se dispuso:

*"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el **literal d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que presente las declaraciones de producción, liquidación y acreditación de pago de regalías para el I, II, III y IV trimestres de 2019, I, II, III y IV trimestres de 2020 y I trimestre de 2021, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que presente los pagos que se relacionan a continuación, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024:

- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

El titular minero radicó oficio de respuesta al Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, aportando información que posteriormente fue evaluada en Concepto Técnico PARI No. 0916 del 12 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó:

"2.6 REGALÍAS

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, fueron objeto de evaluación en concepto técnico 058 del 14 de enero de 2020 y requerido mediante auto 0049 del 16 de enero de 2020. Por lo tanto, NO SE ACEPTA parcialmente la información presentada y se procede a evaluar la información referente a las regalías e intereses del 2022, 2023 y 2024.

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2020 y (I) del año 2021, no se encuentran diligenciados en completitud, por lo tanto, no fueron objeto de evaluación en este concepto hasta tanto se allegue la información completamente diligenciada."

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2022, toda vez que revisando el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo ANNA MINERIA, no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Mediante Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 168 del 30 de diciembre de 2024, se acogió el precitado Concepto Técnico y en consecuencia, se dispuso:

"2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, establecida en el Art. 112, **literal d)** de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, su respectivo comprobante de pago correspondientes al primer (I) trimestre del años 2022, correspondiente al mineral de arenas y gravas, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del doce (12) de diciembre de 2024, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegalíasProductores>"

(...)

4.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 que por acto administrativo por separado se realizará pronunciamiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 552 del veinticuatro (24) de mayo de 2024, referente a la presentación de las declaraciones y pago de regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, (I, II, III, IV) trimestres del año 2019 y (I, II, III, IV) trimestres del año 2020 y el (I) trimestre del año 2021."

A través de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 por el incumplimiento en la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025. Además de la imposición de la multa señalada, se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el **literal i)** del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Se registran radicados 20259010571152 y 20259010571142 del 25 de febrero de 2025, por medio de los cuales el titular minero solicita acuerdo de pago para cumplir con el pago de la multa impuesta y prórroga para la presentación de los documentos de actualización del PTO, respectivamente; valga la pena indicar que la segunda solicitud se realizó en los siguientes términos:

"Reciban un cordial saludo, señores autoridad minera, La presente es para solicitar a ustedes una prórroga al documento técnico, tal como lo estipula el artículo segundo de la resolución VSC NO 001328, del 27 diciembre del 2024, la cual nos daba 30 días para presentar la Actualización del PTO y este plazo se cumple el 25 febrero, por 10 cual no alcanzamos a cumplir; con el cálculo de Recursos y Reservas, según CRIRSCO.

Ya que, debido a problemas de invierno, no se ha podido realizar la batimetría, para realizar las mediciones de campo.

Por 10 tanto, solicitamos una prórroga de 30 días, para subsanar y cumplir con este requerimiento"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que, transcurridos casi tres (03) meses desde la solicitud, el titular no se ha dado cumplimiento a los requerimientos antes enunciados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxix], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xl]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De acuerdo con lo expuesto, se verificó el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.7 de la minuta de Contrato de Concesión No. **DJA-152**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago completo de las regalías, incluyendo intereses generados por pagos extemporáneos por medio de Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, los pagos faltantes no fueron aportados dentro del término legal otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)".

Así mismo, se constató que el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, tampoco ha allegado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, requerido en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I) trimestre de 2022, requerido bajo causal de caducidad en Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, y verificado el expediente digital del título minero no se ha dado cumplimiento a estos requerimientos, incumpliendo la obligación conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)".

Respecto a los referidos requerimientos, se le otorgó al titular minero un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico del Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, venciendo los plazos otorgados los días 29 de mayo de 2024 y 21 de enero de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

2025 respectivamente, sin que a la fecha el titular, el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En igual sentido se registra incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por el incumplimiento en la presentación de la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, resolución ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2025, requerimiento que fue realizado conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

Frente a lo anterior, es importante advertir que el titular, conforme se expuso en el acápite de antecedentes, solicitó plazo para dar respuesta al requerimiento de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, y que si bien no se registra respuesta notificada al titular por medio del cual se conceda el plazo, a la fecha ya han pasado casi 3 meses desde que se realizó la petición, esto es, más de los 30 días solicitados para cumplir, lo que se configuraría como una aprobación tácita de la solicitud, pues de esta forma la Autoridad Minera ha otorgado implícitamente el plazo pedido y el titular no cumplió con aportar la información señalada en el requerimiento efectuado.

Adicionalmente, con relación al acuerdo de pago referido, es necesario aclarar que los requisitos para su procedencia se encuentran consignados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra publicada en la página de esta Agencia, por lo que es de público conocimiento, y puede ser consultada en su integridad sin reparo alguno.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) e i), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo que se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. DJA-152, se estableció que el mismo cuenta con las siguientes obligaciones económicas pendientes:

- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$2.349,00 y Arenas por valor de \$2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$2.305,00 y Arenas por valor de \$2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$1.912,00 y Arenas por valor de \$2.227,00, más los

intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$727,00 y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$338,00 y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- Multa impuesta, por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, suma que continúa sin cancelarse y de la cual se solicitó acuerdo de pago pero que será declarada con ocasión de la caducidad y terminación del contrato de concesión.

Es preciso aclarar que, de dicha revisión del estado de cartera del título minero, no se identificaron valores excedentes o saldos a favor del titular minero, para realizar cruces de cuentas o compensación, por lo que se procederá a declarar las obligaciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, con relación al Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2024 y I y II trimestre de 2025 con su respectivo comprobante de pago, si bien no alcanzaron a ser requeridos en autos anteriores, se procederá con el correspondiente requerimiento de su presentación en el presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, otorgado al señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA**

QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, suscrito con el señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor NUEVE MIL CINCO PESOS (\$9.005,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
2. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$71.125,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
3. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$61.193,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
4. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$61.224,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
5. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$164.061,00) y para arenas de río por valor de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 328.123,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
6. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.864,00); arenas de río por valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.519,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
7. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.914,00) y Arenas por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

TRES PESOS (\$ 4.783,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

8. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 2.190,00) y Arenas por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.680,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
9. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.349,00) y Arenas por valor de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.735,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
10. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$2.305,00) y Arenas por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.536,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
11. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.912,00) y Arenas por valor de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.227,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
12. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$727,00) y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
13. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$338,00) y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
14. El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por 1 salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, es decir, el día 30 de enero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 para que presente:

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III), (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, (I) trimestre de 2022, (IV) trimestre de 2024 y (I) y (II) trimestre de 2025.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de IBAGUÉ en el departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. DJA-152 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al

Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. DJA-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:48:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo.Bo. Miguel Ángel Sanchez, coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-142

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1490 del 04 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09247"**, dentro del expediente No. **OG2-09247**, la cual se notifico electrónicamente a LUIS EDUARDO ROJAS SILVA mediante radicado No. 20259010583051 el día 06 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1490 DE 04 JUN 2025

"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09247"

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA celebró con el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, el Contrato de Concesión No. OG2-09247, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), localizado en jurisdicción del municipio de PITALITO, en el departamento del HUILA, cuya área corresponde a una extensión de 20,9406 hectáreas. El contrato se otorgó por el término de treinta (30) años a partir del 27 de junio de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Evento 705581 con Radicado No. 112263 de 03 de marzo de 2025, el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, en calidad de titular minero, presentó solicitud expresa de renuncia al del Contrato de Concesión No. OG2-09247 a través de la plataforma Anna Minería, en los siguientes términos:

"En calidad de beneficiario del Contrato de la referencia, y según lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presento de manera expresa Renuncia al Contrato de Concesión No. OG2-09247, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. Lo anterior, justificado en la imposibilidad de realizar la explotación debido a que el área contratada presenta restricciones ambientales que impiden a futuro el trámite de la Licencia Ambiental."

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 245 del 19 de marzo de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero OG2-09247, concluyéndose frente a la solicitud de renuncia lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. OG2-09247 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día de sus obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09247"

mineras (Canon Superficial, Póliza minero ambiental, Formatos básicos mineros) y de seguridad minera exigibles Artículo 108 y 109 de la ley 685 de 2001 por lo tanto es procedente dar la viabilidad a la solicitud de renuncia y se recomienda ACEPTAR la renuncia al titular del Contrato de Concesión N°OG2-09247...".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero OG2-09247 y teniendo en cuenta que mediante Evento 705581 con Radicado No. 112263 de 03 de marzo de 2025, se presentó renuncia al mentado título minero, cuyo único titular es el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, ésta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimoctava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión No. OG2-09247, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la ley. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 245 del 19 de marzo de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. OG2-09247 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. OG2-09247.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09247"

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

"Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:

(...) La póliza de la que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigesimosegunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No. OG2-09247**, señor **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. OG2-09247**, cuyo titular es el señor **LUIS EDUARDO ROJAS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-09247"**

SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. OG2-09247, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA** en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. OG2-09247**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de Pitalito, en el departamento del Huila.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. OG2-09247** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigesimosegunda del **Contrato de Concesión No. OG2-09247**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.016 en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. OG2-09247**, de conformidad con lo establecido en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-09247"**

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Katherinne Martinez Aguilar

Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

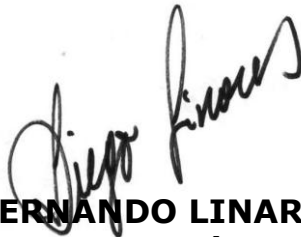
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1177 del 03 de diciembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **SCA-15171**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE ALGECIRAS mediante notificación por aviso radicado No. 20259010565011 el día 28 de enero del 2025, presentando recurso de reposición radicado No. 20251003705552 del 04 de febrero del 2025 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1491 del 04 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15171"**, dentro del expediente No. **SCA-15171**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE ALGECIRAS mediante notificación electronica radicado No. 20259010585771 el día 26 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de junio del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001177

DE 2024

(03 de diciembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de julio de 2017 mediante Resolución No. 001005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SCA-15171, al MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA, identificado con Nit. 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ MIL CIEN METROS CÚBICOS (10.100 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la obra “ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ALGECIRAS en el departamento del HUILA, la que se identifica con el No. SCA-15171.”

Revisado el visor geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la presente evaluación técnica, se observa que el polígono de la Autorización Temporal No. SCA-15171 se encuentra superpuesto totalmente con la RESERVA FORESTAL LEY 2ª. DE 1959, incorporada al CMC el 28 de julio de 2015.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 705 del 02 diciembre de 2019, acogido mediante Auto PAR-I No. 1625 del 04 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No.066 del 06 de diciembre de 2019, se concluyó:

“(…) En los puntos de control georreferenciados dentro del área del título minero no se evidenció personal minero y maquinaria asociada a la explotación (…)”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. SCA-15171 y profirió Concepto Técnico PAR-I No. 519 del 02 de agosto de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 943 del 14 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, el cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR que a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No. SCA15171, se encuentra VENCIDA desde el 26 de julio de 2024, no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga ante la Autoridad Minera.

(…)

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la terminación y des anotación de la Autorización temporal No. SCA15171, toda vez que se encuentra VENCIDA desde el 26 de julio de 2024 y no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga ante la autoridad minera.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001005 del 07 de julio de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SCA-15171, al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, para la explotación de DIEZ MIL CIEN METROS

CÚBICOS (10.100 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES” y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que inició el 27 de julio de 2017, fecha de inscripción en el Registro Nacional Minero y feneció el 26 de julio de 2024, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XIII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo *es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Algeciras, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**, por lo tanto, considerando que el periodo de siete (7) años otorgado en Resolución 001005 del 07 de julio de 2017 se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

De acuerdo a lo establecido mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 705 del 02 diciembre de 2019, acogido mediante Auto PAR-I No. 1625 del 04 de diciembre de 2019, NO se evidencia actividad dentro del área de otorgada al beneficiario de la Autorización Temporal, de este modo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”

Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el Título **SCA-15171** (INFORME-IMG-000783-29-10-2024), acogido mediante Auto No. PAR-I No. 1203 del 31 de octubre de 2024 notificado en estado jurídico No. 146 del 12 de noviembre de 2024, el cual concluyó:

“Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2019 y septiembre de 2024, para el área del título SCA-15171, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

Así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa, por lo cual se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM- al **MUNICIPIO DEL ALGECIRAS**, identificado con Nit. 891.180.024-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SCA-15171** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO. TERCERO – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Alcaldía del Municipio del **ALGECIRAS**, departamento del **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, identificado con Nit 891.180.024-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCA-15171**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04
08:05:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo Bo: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1491 DE 04 JUN 2025

"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2017 mediante Resolución No. 001005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SCA-15171, al MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA, identificado con Nit. 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ MIL CIEN METROS CÚBICOS (10.100 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la obra "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES", se especifican los trayectos a intervenir: VIA ALGECIRAS-LA ARCADIA (13KM), VIA LA ARCADIA - CENTRO POBLADO EL TORO (5KM), CENTRO POBLADO EL TORO - VEREDA EL SANTUARIO (8KM), LA RAYADORA - VIA SANTA CLARA (8KM), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ALGECIRAS Departamento del HUILA, la que se identifica con el No. SCA-15171."

Por medio de Resolución VSC No. 001177 del 03 de diciembre de 2024, notificada al municipio de Algeciras por aviso de Radicado No. 20259010565011 adiado 13 de enero de 2025 y entregado el día 27 de enero de 2025, tal como consta en la Guía de entrega de correspondencia No. 130038928931 expedida por la empresa PRINDEL; se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SCA-15171, otorgada por la Agencia Nacional de Minería - ANM- al MUNICIPIO DEL ALGECIRAS, identificado con Nit. 891.180.024-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución..."

Mediante Radicado No. 20251003705552 de 04 de febrero de 2025, el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BALLESTEROS, actuando en calidad de alcalde del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

municipio de Algeciras, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001177 del 03 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Autorización Temporal No. SCA-15171, se evidencia que mediante radicado No. 20251003705552 de 04 de febrero de 2025, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001177 del 03 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el municipio beneficiario, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el 04 de febrero de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada por Aviso entregado el veintisiete (27) de enero de 2025, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el once (11) de febrero de 2025, entendiéndose presentado en término, el día cuatro (04) de febrero de 2025; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el representante legal del municipio de Algeciras, beneficiario del Autorización Temporal No. SCA-15171, son los siguientes:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PETICIÓN

Dado al cabal cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de los siete (7) años de vigencia de la autorización No. SCA- 15171, solicitamos de manera comedida, reconsidere la decisión proferida el 03 de diciembre de 2024 por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, y en consecuencia, prorrogue el plazo de la autorización concedida mediante Resolución No. 001005 de 2017, en razón a que los informes de visitas no son resientes en el entendido que algunos datan del año 2019, en la perdida de creación de oportunidades que brinda estas actividades legalmente autorizadas y en la paralización que representa al momento de estimular la inversión y promoción del desarrollo de la región en el componente de infraestructura especialmente como son las mejoras, reparaciones y mantenimientos de vías públicas".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester precisar que el recurrente no controvierte la fundamentación jurídica ni fáctica que llevó a la declaratoria de la terminación de la Autorización Temporal No. SCA-15171 contenida en la Resolución VSC No. 001177 del 03 de diciembre de 2024, como tampoco, el procedimiento administrativo surtido por esta Agencia para la adopción de la decisión referenciada.

La solicitud de reconsideración de la decisión de dar por terminada la Autorización Temporal, la sustenta el memorialista en el hecho de haber dado cabal cumplimiento a las obligaciones causadas a lo largo de los siete años de vigencia, aduciendo que los informes de visitas generados no son recientes y finalmente manifestando que la decisión desestimula la inversión y promoción del desarrollo de la región en el componente de infraestructura especialmente.

Expuesto lo anterior, solicita el recurrente reconsideración de la decisión de declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SCA-15171 y que en su lugar se prorrogue el plazo de esta, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 001005 de 07 de julio de 2017 fue siete (07) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 27 de julio de 2017 y consecuentemente culminó el 26 de julio de 2024.

En relación con lo solicitado, es necesario señalar que sobre la duración de las Autorizaciones Temporales se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada".

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"⁴, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL: *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años..." (Negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, es diáfano que no es procedente acceder a la solicitud de extensión de la vigencia de la Autorización Temporal No. SCA-15171 más allá de los 7 años que permaneció vigente; lo anterior,

⁴ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"**

aunado al hecho de que no reposa en los sistemas de gestión documental de la Agencia solicitud de prórroga radicada con anterioridad a la finalización de esta que haya ameritado un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No. 001177 del 03 de diciembre de 2024**, por medio de la cual se declara la terminación de la **Autorización Temporal No. SCA-15171** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, identificado con Nit 891.180.024-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. SCA-15171**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Katherinne Martinez Aguilar

Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001177 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
SCA-15171"***